

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

68

Fecha: 13 Mayo de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015 31 10005 00359	Ejecutivo	CARLOS JIMMY SOTO TOVAR	CAROLINA FERNANDEZ POLANCO	Auto decreta medida cautelar	12/05/2021		
41001 2017 31 10005 00675	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY y OTRO	Causante JOSE LUGRAN GRANADOS BARRERO	Auto ordena oficiar DIAN	12/05/2021		
41001 2018 31 10005 00348	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANA MARIA CUBILLOS MANRIQUE	JUAN LUIS ESTUPIÑAN JAIMES	Auto ordena oficiar	12/05/2021		
41001 2019 31 10005 00048	Verbal Sumario	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 31/2021 hora 8:30 a.m.	12/05/2021		
41001 2020 31 10005 00041	Ejecutivo	SANDRA JANNETH OLIVEROS ARANGO	ARIEL CAICEDO REYES	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica liquidacion credito	12/05/2021		
41001 2020 31 10005 00106	Procesos Especiales	JAVIER EDUARDO POLANIA ROJAS	NATHALIE OLAYA VARGAS	Auto admite demanda	12/05/2021		
41001 2020 31 10005 00195	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ	Causante ALIRIO DE JESUS GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 21/2021 hora 8:30 a.m. inventarios y avaluos.	12/05/2021		
41001 2020 31 10005 00195	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ	Causante ALIRIO DE JESUS GONZALEZ	Auto ordena oficiar Sijin y remite anexos Juzg. 2 Civil Mpal.	12/05/2021		
41001 2020 31 10005 00212	Verbal	DARWIN YESID PERALTA SANCHEZ	KATERINE YULIE ANGEL CERQUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 27/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas.	12/05/2021		
41001 2020 31 10005 00225	Verbal	UMIT ALFONSO TALERO VARGAS	SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ	Auto termina proceso por Desistimiento tacito	12/05/2021		
41001 2020 31 10005 00261	Procesos Especiales	BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA	MELANIE LUCIA PARRA BUCURU, represenatada por YUDI DANIELA BUCURU MONTALVO	Auto ordena correr traslado prueba ADN.	12/05/2021		
41001 2021 31 10005 00068	Ordinario	JULIAN TREJOS MARTINEZ	JACKELINE CALDERON FIERRO	Auto requiere Registraduria	12/05/2021		
41001 2021 31 10005 00128	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RUHT LUCENA FRANCO MONTENEGRO	JORGE GOMEZ CRUZ	Auto admite demanda	12/05/2021		
41001 2021 31 10005 00128	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RUHT LUCENA FRANCO MONTENEGRO	JORGE GOMEZ CRUZ	Auto decreta medida cautelar	12/05/2021		
41001 2021 31 10005 00133	Verbal	CRISTOBAL QUINTERO	FLOR MARIA HERNANDEZ QUINTEROI	Auto inadmite demanda	12/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13 Mayo de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2015-00359-00

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
Causante : CAROLINA FERNANDEZ POLANCO
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor, el juzgado de conformidad con el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: **Decretar el embargo y retención** de los dineros que por cualquier concepto tenga en cuentas de ahorros y/o corriente, créditos, cdts, la demandada **CAROLINA FERNANDEZ POLANCO** en la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM** de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida. Límitese el embargo hasta la suma de \$9.000.000 m/cte. Líbrese el oficio respectivo a la referida cooperativa - gerencia@coofisam.com .

Segundo: **Decretar el embargo y retención** de los dineros que por cualquier concepto tenga en cuentas de ahorros y/o corriente, créditos, cdts, la demandada **CAROLINA FERNANDEZ POLANCO** en el **BANCO ITAU** de esta ciudad, **advirtiéndole** que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida. Límitese el embargo hasta la suma de \$9.000.000 m/cte. Líbrese el oficio respectivo a la referida entidad financiera - notificaciones.juridico@itau.co .

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA CUBILLOS MANRIQUE
DEMANDADO: JUAN LUIS ESTUPIÑÁN JAIMES
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2018-00348-00**

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A pesar de que no se encuentra acreditada la calidad del abogado que presenta la petición que antecede, luego de revisar las actuaciones surtidas en el proceso, advierte el Juzgado, que una vez emitida la sentencia que aprobó el trabajo de partición, se obvió por error involuntario hacer mención a que los derechos o cuota que le llegaren a corresponder a la señora ANA MARÍA CUBILLOS MANRIQUE estaban embargados por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en atención a la medida cautelar proferida por dicho despacho judicial en proceso ejecutivo de JOSÉ EDGAR MORALES CÓRDOBA contra la aquí demandante, de la cual este juzgado tomó nota mediante auto del 24 de septiembre de 2018.

Por lo indicado, se ordena advertir en los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretas en este proceso, que los bienes adjudicados en el trabajo de partición a la señora ANA MARÍA CUBILLOS MANRIQUE, aprobado mediante sentencia del 13 de noviembre de 2020, se dejan a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para el proceso Ejecutivo que allí se adelanta, instaurado por el señor JOSÉ EDGAR MORALES CÓRDOBA contra la cónyuge demandante en el presente asunto.

De igual manera, se dispone oficiar a las DIVISIONES respectivas del EJÉRCITO NACIONAL, en las cuales los bienes adjudicados no hayan sido objeto de medida cautelar, para que se abstengan de cancelar y/o entregar los mismos a la señora ANA MARÍA CUBILLOS MANRIQUE, al quedar éstos a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para el proceso Ejecutivo que allí se adelanta, instaurado por el señor JOSÉ EDGAR MORALES CÓRDOBA contra la aquí demandante.

Líbrense por secretaría los oficios respectivos, debiendo adjuntarse a los mismos copia del presente auto, del trabajo de partición y de la sentencia que aprobó el mismo.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00048-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO
DEMANDADO	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00048-00

Neiva (H.), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio No. GRO-00025865-2021 del 10 de mayo de 2021, suscrito por BANNY YERITZA SARMIENTO VANEGAS, Coordinadora Gestión de Aportes al SGSSS el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Oficiar a la empresa **CONFIPETROL S.A.S**, para que en el término perentorio de **TRES (03)** días informe si tiene o ha tenido contratos laborales con el señor **JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.861, de ser así, indique el cargo que desempeña, el término de duración y valor de cada uno de los contratos o informe el salario que percibe el demandado por su labor. **LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE**

SEGUNDO: Sin perjuicio de esta prueba, se fija como nueva fecha para continuar la audiencia el día **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: SANDRA JANNETH OLIVEROS ARANGO
Demandado: ARIEL CAICEDO REYES
Actuación: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones.

Y sería del caso aprobarla, si no fuera porque no se ajusta a derecho y, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., debe actualizarse de oficio, conforme pasa a exponerse:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio.

b) El art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

c) Los valores por los cuales se pretende ejecutar la obligación alimentaria no se ajusta al aumento del I.P.C., el que se pretende ejecutar corresponde a uno mayor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos

antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de abril de 2021 inclusive.

		VALOR CUOTA	ADICIONAL	INTERESES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES	TOTALES
2019	NOVIEMBRE	\$900.000,00		\$4.500,00	17	76500	\$976.500,00
	DICIEMBRE	\$900.000,00	\$800.000,00	\$8.500,00	16	136000	\$1.836.000,00
2020	ENERO	\$934.200,00		\$4.671,00	15	70065	\$1.004.265,00
	FEBRERO	\$934.200,00		\$4.671,00	14	65394	\$999.594,00
	MARZO	\$934.200,00		\$4.671,00	13	60723	\$994.923,00
	ABRIL	\$934.200,00		\$4.671,00	12	56052	\$990.252,00
	MAYO	\$934.200,00		\$4.671,00	11	51381	\$985.581,00
	JUNIO	\$934.200,00	\$830.400,00	\$8.823,00	10	88230	\$1.852.830,00
	JULIO	\$934.200,00		\$4.671,00	9	42039	\$976.239,00
	AGOSTO	\$934.200,00		\$4.671,00	8	37368	\$971.568,00
	SEPTIEMBRE	\$934.200,00		\$4.671,00	7	32697	\$966.897,00
	OCTUBRE	\$934.200,00		\$4.671,00	6	28026	\$962.226,00
	NOVIEMBRE	\$934.200,00		\$4.671,00	5	23355	\$957.555,00
	DICIEMBRE	\$934.200,00	\$830.400,00	\$8.823,00	4	35292	\$1.799.892,00
2021	ENERO	\$949.241,00		\$4.746,21	3	14239	\$963.479,62
	FEBRERO	\$949.241,00		\$4.746,21	2	9492	\$958.733,41
	MARZO	\$949.241,00		\$4.746,21	1	4746	\$953.987,21
	ABRIL	\$949.241,00		\$4.746,21		0	\$949.241,00
TOTAL							\$20.099.763,23

SEGUNDO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta abril de 2021, inclusive, el capital más intereses asciende a la suma de \$ 20.099.763,23.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos consignados y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Sandra Janneth Oliveros Arango, hasta el valor de lo ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the name and title.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00106-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	JAVIER EDUARDO POLANÍA ROJAS javierdariopolaniamedina@gmail.com
APODERADO	JAVIER DARIO POLANÍA MEDINA javierdariopolaniamedina@hotmail.com
DEMANDADOS	GLORIA LUCÍA e IDA PATRICIA POLANÍA ROJAS HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN. Glorialuciapolania2@gmail.com juandavidsof@hotmail.com HAROL ANDRÉS OSCAR LEONARDO y NATHALIE OLAYA VARGAS HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO.
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2020-00106-00

Neiva (H.), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello reúne las exigencias de los artículos 82 al 85, 89 y 386 del Código General del Proceso el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por el señor JAVIER EDUARDO POLANÍA ROJAS en contra de GLORIA LUCÍA e IDA PATRICIA POLANÍA ROJAS y HAROL ANDRÉS OSCAR LEONARDO y NATHALIE OLAYA VARGAS, tramitar conforme el artículo 368 y 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los demandados y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Como quiera que no se allegó prueba si quiera sumaria de la forma como se obtuvo el correo electrónico de las demandadas GLORIA LUCÍA e IDA PATRICIA POLANÍA ROJAS y adicional a ello en el acápite de notificaciones el demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo

electrónico de los demandados HAROL ANDRÉS OSCAR LEONARDO y NATHALIE OLAYA VARGAS, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo el actor relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los Cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de los demandados, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

QUINTO: ODERNAR que por secretaría se efectúe el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante JUAN ANTONIO POLANÍA LEÓN y del causante ARGEMIRO OLAYA PERDOMO tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 que textualmente dice: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*".

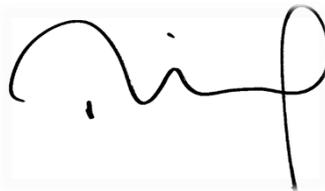
SEXTO: ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN del demandante y las demandadas GLORIA LUCÍA e IDA PATRICIA POLANÍA ROJAS, designándose para tal fin al laboratorio GENES (artículo 386 numeral 2° C.G.P. En firme este auto se señalará fecha.

SÉPTIMO: ORDENAR la práctica de la prueba pericial o técnica científica de ADN tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 368 del Código General del Proceso, al demandante y al presunto padre, previa exhumación de sus restos cuyo examen será practicado por el Instituto de Medicina Legal. Para tal fin se requiere a la parte actora para que en el término de tres (03) días, indique el lugar exacto donde se encuentra inhumado el cuerpo del señor ARGEMIRO OLAYA PERDOMO

OCTAVO: REQUERIR al demandante para que cancele los costos de la exhumación en el cementerio respectivo así como el valor de la prueba científica de ADN.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana', written on a white rectangular background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00195-00

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ klarklan@gmail.com Celular: 3146473079
APODERADO DTE	CARLOS ANDRÉS SUÁREZ ORTÍZ Ca1984suarez@hotmail.com Celular: 3204679411
CAUSANTE	ALIRIO DE JESÚS GONZÁLEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00195-00

Neiva (H.), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el término del cual disponían las personas que se crean con Derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante ALIRIO DE JESÚS GONZÁLEZ venció en silencio, según constancia secretarial del 10 de marzo de 2020, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. fija fecha para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA.**

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de

la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00212-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	DARWIN YESID PERALTA SÁNCHEZ charlens@hotmail.com Celular: 3148792219
APODERADO DTE:	JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA josenayidlomboibarra@hotmail.com Celular: 3172179011
DEMANDADA	KATHERINE YULIE ANGEL CERQUERA Peralta.201@outlook.es Celular: 3148792219
APODERADA DDA.	TANIA ISABEL RICO CASTAÑEDA Taniarico18@hotmail.com Celular: 3165012699
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2020-00212-00

Neiva (H.), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el párrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el señor DARWIN YESID PERALTA SÁNCHEZ y la señora KATHERINE YULIE ANGEL CERQUERA.
- Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía del señor DARWIN YESID PERALTA SÁNCHEZ
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora KATHERINE YULIE ANGEL CERQUERA.

- Acta de acuerdo conciliatorio No. 226 del 27 de agosto de 2019, suscrito por las partes ante la Directora de Justicia y Comisaría de Familia de Campoalegre, a través del cual, se determinó la custodia, cuidado personal y alimentos de las menores de edad SARA VALENTINA y SARITH VANESSA PERALTA ÁNGEL.
- Acta de acuerdo conciliatorio No. 0316 del 03 de diciembre 2019, suscrito por las partes ante la Directora de Justicia y Comisaría de Familia de Campoalegre, a través del cual, se reguló visitas en favor de las menores de edad SARA VALENTINA y SARITH VANESSA PERALTA ÁNGEL
- Copia del Derecho de Petición radicado ante la Dirección de Justicia y Comisaría de Familia de Campoalegre el día 04 de febrero de 2020.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad SARITH VANESSA PERALTA ÁNGEL
- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad SARA VALENTINA PERALTA ÁNGEL

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandada KATHERINE YULIE ANGEL CERQUERA, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de JAIRY ALBEIRO MONTEALEGRE, YESID PERALTA MORALES, ROSABEL NINCO DE SÁNCHEZ, JUAN DAVID MEDINA y JHON MACÍAS para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el señor DARWIN YESID PERALTA SÁNCHEZ y la señora KATHERINE YULIE ANGEL CERQUERA.
- Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía del señor DARWIN YESID PERALTA SÁNCHEZ
- Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de la señora KATHERINE YULIE ANGEL CERQUERA.
- Acta de acuerdo conciliatorio No. 226 del 27 de agosto de 2019, suscrito por las partes ante la Directora de Justicia y Comisaría de Familia de Campoalegre, por medio de la cual se determinó la custodia, cuidado personal y alimentos de las menores de edad SARA VALENTINA y SARITH VANESSA PERALTA ÁNGEL.

- Acta de acuerdo conciliatorio No. 0316 del 03 de diciembre 2019, suscrito por las partes ante la Directora de Justicia y Comisaria de Familia de Campoalegre, por medio de la cual se regularon visitas en favor de las menores de edad SARA VALENTINA y SARITH VANESSA PERALTA ÁNGEL
- Declaración de la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA VARGAS.
- Declaración extraproceso No. 761 suscrita por la señora KATERINNE YULIE ÁNGEL CERQUERA ante el Notario Veintiocho (28) de Medellín, el día 09 de febrero de 2021.
- Certificado laboral de la señora KATERINNE YULIE ÁNGEL CERQUERA, expedido por OSCAR EDUARDO ESTRADA AREVALO, Director de Recursos Humanos, Reclutamiento y Formación de la Empresa ALMACONTACT S.A.S. el día 11 de febrero de 2021.
- Certificado laboral de la señora KATERINNE YULIE ÁNGEL CERQUERA, expedido por OSCAR EDUARDO ESTRADA AREVALO, Director de Recursos Humanos, Reclutamiento y Formación de la Empresa ALMACONTACT S.A.S. el día 11 de febrero de 2021.
- Certificado laboral de la señora KATERINNE YULIE ÁNGEL CERQUERA, expedido por BRIANDA GONZÁLEZ CAMELO, Directora de Gestión Humana de la Empresa SOLUCIONES VENTAS E INSTALACIONES S.A.S. el día 14 de marzo de 2020.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de BRAHIAN DANIE ÁNGEL, YENNY CERQUERA CASTAÑEDA, LEYLA CASTAÑEDA, DEYANIRA RODRÍGUEZ para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES:

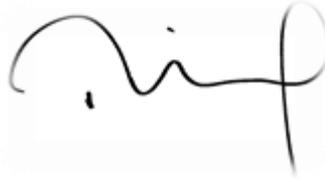
- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue su Registro Civil de Nacimiento, si bien en el acápite de pruebas se mencionó, este no se aportó con la contestación.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00261-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA
Demandado : MELANIE LUCIA PARRA
BUCURU, repres.por YUDI DANIELA BUCURU MONTALVO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho dispone **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días del resultado de la prueba genética de ADN practicado por el Instituto Genes, con el fin de que, si tienen a bien, pidan aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, tal como lo establece el artículo 386 numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 200713010008

Tipo: Normal

 Solicitante: LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS
 Radicado: 28002

Presunto Padre (P):	BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA	CC:	1003866199
Madre (M):	YUDI DANIELA BUCURU MONTALVO	CC:	1003894057
Hija (HM):	MELANIE LUCIA PARRA BUCURU	NUIP:	1075808491

MARCADOR	RESULTADOS			
	Presunto Padre (P)	Madre (M)	Hija (HM)	IP
AMEL	X/Y	X	X	
Yindel	2			1.0000
D3S1358	15/18	15/17	15/17	1.0000
vWA	15/19	14/18	15/18	1.0246
D16S539	9	11/12	11/12	3.2960
CSF1PO	9/12	11/12	10/11	0.0000
TPOX	8	8/11	8/11	0.0000
D8S1179	14/15	13/14	13/14	1.3214
D21S11	32.2/33.2	30/31.2	28/30	0.9960
D18S51	14/16	14/20	14/17	0.0000
Penta E	7/13	10/11	10/11	0.0000
D2S441	10/14	10/14	11/14	0.0000
D19S433	12.2/13.2	13/15	15/15.2	0.0000
TH01	7	6	6/9	0.0000
FGA	20/24	23	23/24	3.0769
D22S1045	16/17	15/16	15/17	6.6852
D5S818	9/12	12/13	9/12	7.3529
D13S317	10/11	12/13	12	0.0000
D7S820	10/11	9/10	9/10	1.3484
D6S1043	11/14	14/23	18/23	0.0000
D10S1248	12/14	13/15	13/15	0.0000
D1S1656	14/17	15.2/17.3	12/15.2	0.0000
D12S391	17/18	19	19/21	0.0000
D2S1338	17/24	19/22	19/24	4.3494
Penta D	10/13	12/13	12	0.0000

ANÁLISIS GENÉTICO

El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y en los cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 12/15) y en algunas ocasiones pueden ser iguales, en estos casos se escribe una sola vez (por ejemplo, Penta E: 14). Para cada marcador genético autosómico un alelo proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se heredan o transmiten solo por línea paterna, es decir del papá a sus hijos varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se transmiten tanto del papá como de la mamá a las hijas y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo/a y los perfiles genéticos de la madre biológica y del presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación, impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente, por fallecimiento u otro motivo, se reconstruye su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA, y el perfil genético de origen paterno de MELANIE LUCIA PARRA BUCURU como se muestra en este informe.

CONCLUSIÓN

Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA no es el padre biológico de MELANIE LUCIA PARRA BUCURU.

Izquel Sánchez P.

Libardo Mendoza N.

Juan José Builes Gómez

IZQUEL SÁNCHEZ PABÓN
Analista

LIBARDO MENDOZA NOVOA
Analista

JUAN JOSÉ BUILES GÓMEZ
Aprobado

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 200713010008

Tipo: Normal

 Solicitante: LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS
 Radicado: 28002

 Presunto Padre (P): BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA
 Muestra: Células Bucales Extracción ADN: Quelex
 Responsable toma de muestra: JULIA MONICA ECHEVERRIA HENRIQUEZ

 CC: 1003866199
 Marcadores Genéticos: VeriFiler Express

 Madre (M): YUDI DANIELA BUCURU MONTALVO
 Muestra: Células Bucales Extracción ADN: Quelex
 Responsable toma de muestra: JULIA MONICA ECHEVERRIA HENRIQUEZ

 CC: 1003894057
 Marcadores Genéticos: VeriFiler Express

 Hija (HM): MELANIE LUCIA PARRA BUCURU
 Muestra: Células Bucales Extracción ADN: Quelex
 Responsable toma de muestra: JULIA MONICA ECHEVERRIA HENRIQUEZ

 NUIP: 1075808491
 Marcadores Genéticos: VeriFiler Express

METODOLOGÍA

1. Registro de Usuarios. En el formato Registro de Usuarios(FO-TC-001) se anotan los nombres, los números de los documentos de identidad, los orígenes y demás datos necesarios de cada usuario. Este numeral no aplica para las solicitudes anónimas.
2. Muestras Biológicas. Las muestras se toman según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). Se deja registro de la persona responsable de la toma de cada una de las muestras. En el caso de las pruebas anónimas, las muestras de los menores siempre será responsabilidad de los solicitantes, quienes deben conocer y firmar el ACTA DE CONFORMIDAD DE PRUEBAS ANÓNIMAS (FO-TC-006) aceptando que esta prueba carece de validez jurídica.
3. Obtención del ADN. Se obtiene ya sea mediante el método de Chelex al 5% o con el protocolo de Precipitación Salina (Salting-Out) según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
4. Amplificación del ADN. Se realiza por la técnica de Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), en un termociclador marca LIFE TECHNOLOGIES, Modelo A24812 - SIMPLIAMP, siguiendo los protocolos descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). El laboratorio dispone de marcadores genéticos tipo STRS, tanto autosómicos (VeriFiler Express, PowerPlex Fusion, PowerPlex 16, FFFL y GDE) como ligados a los cromosomas sexuales (Y-Min, GEPY I-II, Yfiler Plus, X-STRs Decaplex (CT2 y TX1) y Argus X-12 QS).
5. Tipificación de las muestras. Se realiza ya sea mediante electroforesis capilar utilizando un Analizador Genético ABI3500 HID o por electroforesis en geles de poliacrilamida y lectura en un Analizador Genético FMBIO Iie (HITACHI) según lo descrito en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
6. Cálculos estadísticos. Los índices y las probabilidades de Paternidad y de Relación Biológica se calculan utilizando bases de datos poblacionales publicadas por el laboratorio, bases de datos existentes en publicaciones especializadas e indexadas y bases de datos suministradas por los fabricantes de los kits para los diferentes marcadores genéticos utilizados. Los cálculos se realizan mediante fórmulas matemáticas descritas (García O., Luque J.A. y Carracedo A, Fórmulas de Paternidad y Ejemplos: Documentos 1, 2 y 3, ghep-isfg.org/guias- recomendaciones-ghep/) e implementadas en una hoja de cálculo o mediante el uso de los programas computacionales Familias y FamLinkX de distribución libre en internet y validados para este uso.
7. Control de calidad. El laboratorio participa anualmente en un Ensayo de Aptitud con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG) (Acreditación ENAC # 8/PPI016). Además, personal científico del laboratorio pertenece a la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG), al Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG), al Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, a la Sociedad Colombiana de Genética Humana y al Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense.
8. Verificación exclusiones de paternidad o de relación biológica. Las pruebas genéticas que dan como resultado la exclusión de la paternidad o de la relación biológica investigada son confirmadas utilizando las contramuestras tomadas para este fin.

En Genes SAS, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 12-LAB-035, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017
En Genes SAS, contamos con certificación por SGS, vigente a la fecha, con Certificado CO10/3609, bajo la norma ISO 9001:2015

 Fecha de recepción de las muestras: 2020-07-14
 Fecha finalización de los análisis: 2020-07-23
 Fecha de emisión del informe de resultados: 2020-07-23

Los resultados consignados en este informe solo están relacionados con las muestras biológicas tomadas a los usuarios.
Este informe no puede ser reproducido ni parcial ni totalmente excepto con orden de la autoridad competente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00068-00

PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE JULIÁN TREJOS MARTÍNEZ
 moniecarlos@hotmail.com
APODERADO DTE: CESAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR
 moniecarlos@hotmail.com
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
 JACKELINE CALDERÓN FIERRO
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00068-00

Neiva (H.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la documentación solicitada mediante auto del 26 de marzo de 2021, resulta indispensable para decidir sobre la admisión o no de la demanda este Despacho Judicial en atención a la gestión adelantada por la parte actora ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad ISABELLA CALDERÓN FIERRO, y atendiendo la respuesta que emitió la entidad, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Oficiar por **segunda vez** a la a la Registraduría Especial de Villavicencio para que en el término perentorio de **TRES (03)** días, allegue al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad **ISABELLA CALDERÓN FIERRO**, identificada con el serial No. 43057148. Se advierte que de no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00128-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	RUTH LUCENA FRANCO MONTENEGRO ruthlucenafranco4@gmail.com
APODERADO	Dr. JAIME ÁLVAREZ GUZMÁN
DTE:	jaimealqu@hotmail.com
DEMANDADO	JORGE GÓMEZ CRUZ Mispotros3@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00128-00

Neiva (H.), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora RUTH LUCENA FRANCO MONTENEGRO a través de apoderado judicial, en contra de JORGE GÓMEZ CRUZ. Tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que den contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal al demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JAIME ÁLVAREZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.251 y Tarjeta Profesional No. 86.395 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00133-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	CRISTOBAL QUINTERO BORRERO millerosorio@hotmail.com
APODERADO	MILLER OSORIO MONTENEGRO
DTE:	Abg.millerosorio@gmail.com
DEMANDADA	FLOR MARINA HERNÁNDEZ QUINTERO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00133-00

Neiva (H.), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el Despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No se aportó poder para iniciar la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se deberá acreditar que se confirió poder por la regla general establecida en el art. 74 del C.G.P. o por la especial, es decir, que su otorgamiento se realizó a través de mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- No se aportó el Registro Civil de Nacimiento de los hijos comunes ALEXANDRA, JAMIR, MARCELA, FREDY y ADRIÁN QUINTERO HERNÁNDEZ sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- La parte actora, debe manifestar si en la vereda las viviendas se distinguen por nomenclatura, evento en cual, deberá informar cuál corresponde a la demandada y cuál al demandante sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar su dirección física completa y la de la demandada, (nomenclatura, municipio a la que corresponde la misma).
- Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado.

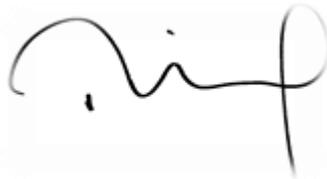
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por CRISTOBAL QUINTERO BORRERO en contra de FLOR MARINA HERNÁNDEZ QUINTERO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co